BOLETÍN OFICIAL
PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXIX — Viernes, 25 de junio de 1965. — Número 76 — Página 661

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1440/1965, de 20 de mayo, por el que se dictan normas complementarias de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964.

De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro procede dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y la mejor aplicación de la misma. Estas disposiciones afectan sustancialmente a la reglamentación de las Asociaciones de utilidad pública, a los Registros de Asociaciones y al régimen general de las mismas contenido en los artículos sexto a diez de la Ley. Ha de ocuparse igualmente este Decreto de regular los supuestos asociativos de carácter temporal a que dan lugar las cuestaciones y suscripciones públicas, y finalmente ha de arbitrarse un sistema flexible que permita la adaptación de las Asociaciones actualmente existentes a la nueva Ley dentro del plazo previsto en las disposiciones transitorias de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

CAPITULO PRELIMINAR

Constitución y modificación de las Asociaciones

Artículo primero.—Uno. La constitución o modificación de las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre (en adelante la Ley), tendrá lugar a través del procedimiento establecido en los artículos tercero y sexto, párrafo cuarto, de la misma y en este Decreto, y en lo no previsto en las reglas anteriores según las generales contenidas en la legislación de procedimiento general en cuanto sean de aplicación.

Dos. Por lo que respecta concretamente a la modificación de los Estatutos deberá aprobarse en Asamblea general extraordinaria, siguiendo ulteriormente los trámites establecidos por los artículos tercero y quinto de la Ley, a cuyo efecto las Asociaciones remitirán al Gobierno Civil de la provincia de su domicilio una certificación de la sesión conteniendo las modificaciones aprobadas en la misma dentro del plazo de cinco días, a contar desde la fecha de dicha reunión extraordinaria.

CAPITULO PRIMERO

Asociaciones de utilidad pública

Artículo segundo. — Uno. Las Asociaciones dedicadas a fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos o cualesquiera otros fines que tiendan a promover el bien común podrán ser reconocidas como de utilidad pública.

Dos. El Ministerio de la Gobernación, en atención a las circunstancias acreedoras de la declaración de utilidad pública que concurran en las respectivas Asociaciones, solicitará los informes de los Departamentos ministeriales u Organismos cuya competencia guarde relación con el objeto de la Asociación, y, en su caso, recibidos éstos, elevará el expediente con la oportuna propuesta a acuerdo del Consejo de Ministros. El acuerdo especificará los derechos que lleva aparejada la declaración de utilidad pública, con arreglo al apartado uno del artículo siguiente.

Artículo tercero.—Uno. Declarada una Asociación de utilidad pública podrá tener la misma los siguientes derechos:

a) Usar este título en toda suerte de documentos a continuación del nombre de la Entidad.

b) Las exenciones que las Leyes reconozcan a favor de estas Asociaciones.

c) Tener preferencia en la concesión del crédito oficial correspondiente a las actividades a que se dedique la Asociación.

d) Gozar de preferencia en la distribución de las subvenciones estatales que en favor de Entidades privadas se establezcan por la naturaleza de la actividad de que se trate.

e) Recibir ayuda técnica y asesoramiento de la Administración del

SUMARIO

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Ministerio de la Gobernación

Decreto 1.440/1965, de 20 de mayo, por el que se dictan normas complementarias de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 661

ANUNCIOS OFICIALES

Comisión Administrativa de Grupos de Puertos de Santander 666
Servicio Provincial de Ganadería 666
Distrito Forestal de Santander. 666
Junta Provincial de Beneficencia de Santander 666

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ministerio de Información y Turismo 668

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 668

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander y Arnuero 668

M.E.C.D. 2015

Estado, así como los medios de diversa índole que precise la Asociación y que la Administración pueda facilitar.

f) Ser oídas en la preparación de disposiciones generales relacionadas directamente con las materias de su actividad, así como al adoptarse programas de acción o establecerse nuevas directrices de trascendencia para las mismas, cuando así se estime conveniente, con carácter discrecional, por el Departamento que promueva las disposiciones, programas o directrices de referencia.

Dos. Las Asociaciones declaradas de utilidad pública deberán suministrar a la Administración, a través del Ministerio de la Gobernación, los informes que sobre materias de índole no interno ésta les requiera dentro de la materia a que se contraigan los fines de la Entidad y presentar anualmente ante el Ministerio de la Gobernación una Memoria comprensiva de las actividades y trabajos que la Entidad haya realizado durante el mismo, de la que se dará traslado en su caso a los Departamentos competentes por razón de la materia.

Artículo cuarto.—Uno. Respecto de las Asociaciones de utilidad pública que persigan análogas finalidades sociales podrán acordarse en Consejo de Ministros, de oficio o a instancia de parte interesada, la constitución de Estatutos de Federaciones de las mismas.

Dos. En el supuesto segundo los representantes de la mayoría de las Asociaciones de utilidad pública afectadas deberán formular una petición ante el Ministerio de la Gobernación solicitando la constitución de un sistema federativo de las mismas. A dicha petición acompañarán:

a) Una certificación del Registro Nacional acreditativa del número y denominación de aquellas Asociaciones de utilidad pública inscritas que persigan análogas finalidades sociales, entendiéndose por tales los específicos objetivos perseguidos por las mismas y no la declaración genérica de dedicarse la Asociación a una finalidad asistencial, educativa, cultural, etc.

b) Certificaciones de las sesiones de las Asociaciones de utilidad pública interesadas acreditativas de haber adoptado el acuerdo de federarse y de haber designado a un representante de la Asociación para la reunión de representantes legales a que queda hecha referencia.

c) Acta o actas de las reuniones de representantes legales acreditando la representación de la mayoría de las Asociaciones de utilidad pública que persigan análogas finalidades sociales y consignando las bases del sistema federativo y de los Estatutos correspondientes.

Tres. El Ministerio de la Gobernación, recibida la anterior documentación, previa las aclaraciones pertinentes, solicitará informe de los Departamentos y Organismos relacionados con las actividades de las Asociaciones peticionarias, y, en su consecuencia, formulará la propuesta oportuna al Consejo de Ministros conteniendo la constitución de la Federación o Federaciones y la aprobación de los Estatutos federativos, con expresión de las conexiones y vinculaciones que deban en cada caso establecerse con las Corporaciones u Organizaciones públicas que guarden relación con los fines de aquéllas.

Cuatro. En el Decreto de aprobación se especificará en todo caso:

a) Si la agupación en la Federación correspondiente será requisito condicionante de ulteriores reconocimientos de Asociaciones de utilidad pública con las propias finalidades sociales.

b) Si los derechos y beneficios a que se refiere el artículo tercero se otorgarán a las Asociaciones de utilidad pública interesadas a través del órgano federativo correspondiente o bien si han de continuar dispensándose directamente a favor de las mismas.

Cinco. Las Federaciones de Asociaciones de utilidad pública deberán presentar a la Administración, a través del Ministerio de la Gobernación, los documentos a que se refiere el apartado dos del artículo tercero.

Artículo quinto.—Por las mismas normas establecidas para la constitución de Asociaciones el Ministerio de la Gobernación podrá reconocer Federaciones de Asociaciones no declaradas de utilidad pública a instancia de las mismas.

CAPITULO II

Registro Nacional y Provincial de Asociaciones

Artículo sexto.—Uno. De acuerdo con el artículo quinto de la Ley existirá un Registro Nacional de Asociaciones en el Ministerio de la Gobernación y Registros Provinciales en los Gobiernos Civiles u Organismos que en determinadas circunscripciones del territorio nacional tienen atribuídas sus funciones.

Dos. Se inscribirán en los Registros Provinciales todas las Asociaciones que se domicilien en la respectiva provincia, cualquiera que sea su ámbito de acción territorial, patrimonio y presupuesto, y en el Registro Nacional se inscribirán todas las Asociaciones existentes, cualquiera que sea su domicilio. A estos efectos el Ministerio de la Gobernación comunicará de oficio a los Gobiernos Civiles de las provincias en que se domicilien Asociaciones todos los actos objeto de inscripción a que se alude más adelante, en los casos en que las Asociaciones hayan sido reconocidas de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero, párrafo cinco, de la Ley. Los Gobiernos Civiles por igual notificación de oficio comunicarán al Ministerio de la Gobernación los actos inscribibles correspondientes a las Asociaciones reconocidas de conformidad con el párrafo cuatro del propio artículo tercero.

Tres. Tanto el Registro Nacional como los Provinciales arriba citados se llevarán por el sistema de hojas normalizadas y numeradas correlativamente, siguiendo el orden cronológico de la fecha del primer asiento de las Asociaciones. Para el caso de que una misma Asociación necesitase más de una hoja, se consignarán en la segunda, y en su caso en las siguientes hojas, el número de orden que corresponda a la Asociación en el Registro de acuerdo con lo anterior, seguido del número uno para la segunda hoja, del dos para la tercera, y así sucesivamente.

Artículo séptimo. — Uno. Serán objeto de inscripción respecto de las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley:

A) La constitución de la Asociación.

B) Las modificaciones estatutarias.

C) Las declaraciones de utilidad pública.

D) La disolución de la Asociación.

Dos. Respecto de la inscripción de la constitución de una Asociación se anotarán los siguientes extremos:

a) Números de orden asignados a la Asociación en el Registro Provincial y en el Registro Nacional.

b) Denominación de la Asociación.

c) Fecha de constitución con arreglo a los párrafos cuatro y cinco del artículo tercero de la Ley.

d) Fines sociales perseguidos.

e) Patrimonio fundacional.

f) Presupuesto inicial.

g) Ambito territorial de acción previsto.

h) Domicilio principal y otros locales de la Asociación.

M.E.C.D. 2015

i) Fecha de la inscripción.

Tres. Las modificaciones estatutarias sólo surtirán efectos con respecto a terceros a partir de su inscripción en el Registro, que mencionará:

a) Extracto de la modificación, que seguirá en su exposición el orden consignado en el párrafo anterior.

b) Fecha de la modificación, que será la de las resoluciones a que se refieren los párrafos cuatro y cinco del artículo tercero de la Ley, en relación con el párrafo cuarto del artículo sexto de la misma.

c) Fecha de la inscripción de la modificación estatutaria.

Cuatro. Las declaraciones de utilidad pública serán objeto de las siguientes menciones en el Registro:

a) Fecha de la declaración de utilidad pública por el Consejo de Ministros.

b) Fecha de la eventual incorporación de la Asociación a la Federación correspondiente de Asociaciones de utilidad pública.

c) Fechas de la inscripción de la declaración de utilidad pública y, en su caso, de la citada integración federativa.

Cinco. La inscripción de la disolución de estas Asociaciones comprenderá los siguientes extremos:

a) Motivo determinante de la disolución, con arreglo al párrafo séptimo del artículo sexto de la Ley, y fecha de disolución.

b) Aplicación estatutaria o legal del patrimonio social.

c) Fecha de la inscripción de la disolución.

Seis. Las Federaciones de Asociaciones se inscribirán en los Registros Nacional y Provinciales en la misma extensión y términos que las Asociaciones restantes, sustituyéndose las menciones que procedan por referencias a los correspondientes acuerdos del Consejo de Ministros o del Ministerio de la Gobernación.

Siete. La inscripción de las Asociaciones excluídas del ámbito de la Ley con arreglo a los números uno a cuatro de su artículo segundo comprenderá la constitución de la Asociación y su disolución, cuyas menciones contendrán, por lo que respecta a la constitución, los números asignados en el Registro Nacional y Provincial correspondiente, la fecha de constitución de la Asociación con arreglo al régimen por que se rija, los fines sociales, su ámbito de acción y domicilio y cuantos otros datos comuniquen las Autoridades que de las mismas dependan, y por lo que respecta a la disolución, la causa y fecha de la misma. En ambos casos figurará además la fecha de la inscripción en el Registro.

Artículo octavo.—Anejo al Registro y formando parte del mismo existirá un expediente o protocolo por cada una de las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley en el que se archivarán el acta fundacional, con un ejemplar de los Estatutos visados (el tercer ejemplar será remitido al Registro Nacional o al Provincial, según se trate); las resoluciones gubernativas a que se refieren los párrafos cuarto y quinto del artículo tercero de la Ley, ya concernientes a la constitución de la Asociación o a modificaciones de sus Estatutos; las Juntas directivas y los presupuestos anuales, comunicados al Gobernador de conformidad con el artículo sexto, párrafo tercero, de la Ley; el acuerdo de la declaración de utilidad pública, en su caso; las autorizaciones para recibir donaciones a que se refiere el artículo noveno de la Ley; las comunicaciones de las sesiones generales, con arreglo al artículo séptimo, y cuantos otros documentos hagan relación a la organización, funcionamiento y actividades de la Asociación de que se trate.

Artículo noveno.—Uno. El plazo para la inscripción de los actos a que se refieren los artículos anteriores será siempre de un mes, a contar, por lo que respecta a las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley, desde las fechas de las resoluciones a que se refieren los párrafos cuarto y quinto del artículo tercero de la Ley, desde las de los acuerdos del Consejo de Ministros sobre declaraciones de utilidad pública y de las fechas de los acuerdos sociales y sentencias judiciales de disolución. Por lo que respecta a las Asociaciones excluídas de la regulación de la Ley con arreglo a los números uno a cuatro de su artículo segundo el plazo para la inscripción, igualmente de un mes, se contará a partir de la fecha en que las Asociaciones quedaron válidamente constituídas o disueltas en derecho con arreglo a su régimen específico.

Dos. La inscripción de los actos a que se refieren los artículos anteriores se hará de oficio por lo que respecta a las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley, y por comunicación de la Autoridad competente en el supuesto de Asociaciones excluídas de su regulación de acuerdo con el artículo segundo, apartados uno a cuatro citados. En este último caso la comunicación se cursará siempre al Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio de cumplimentarse por éste lo dispuesto en el artículo sexto, párrafo segundo, de este Decreto para la inscripción en el Registro Provincial del domicilio de la Asociación.

Tres. Las certificaciones con relación al Registro a que se refiere el artículo anterior serán expedidas en el Registro Nacional por el Jefe de la Sección correspondiente; en los Provinciales por el Secretario general del Gobierno Civil, y las correspondientes al expediente o protocolo por el Secretario o Jefe de la dependencia en que se encuentren.

Cuatro. Sin perjuicio de las certificaciones a que se alude en el párrafo anterior podrán los que tengan la condición de interesados, con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo, examinar los Registros, incluídos los expedientes o protocolos los anejos que forman parte de los mismos, y tomar las notas que consideren convenientes.

Cinco. Los asientos en las hojas registrales podrán ser suscritos por el representante legal de la Asociación de que se trate cuando así lo interese.

CAPITULO III

Régimen, funcionamiento y disciplina de las Asociaciones

Artículo diez.—Uno. El régimen de las Asociaciones reguladas por la Ley se determinará por sus propios Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea general y órganos directivos dentro de la esfera de su respectiva competencia. En lo no previsto se estará a lo establecido en la Ley y en el presente Decreto.

Dos. El Presidente, y en su caso quienes estatutariamente se determine, ostentarán la representación legal de la Asociación, actuarán en su nombre y deberán ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea general de asociados o por la Junta Directiva.

Tres. Salvo lo que dispongan los Estatutos y lo establecido en el artículo sexto, apartado cuarto, de la Ley, será necesario en todo caso el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados presentes o representados tomado en Asambleas generales extraordinarias para la disposición o enajenación de bienes, nombramiento de las Juntas Directivas, administradores y representantes; solicitud de declaración de utilidad pública, acuerdos para constituir

M.E.C.D. 2015

una Federación de Asociaciones de utilidad pública o para integrarse en ella si ya existiere, modificaciones estatutarias y disolución de la Asociación.

Cuatro. También, salvo lo dispuesto en los Estatutos, las Asambleas generales de las Asociaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituídas en primera convocatoria cuando concurran a ella, presentes o representados, la mayoría de los asociados, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados concurrentes; entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea general en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días, pudiendo asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Asamblea general en segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a veinticuatro horas. En el supuesto de que no se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda convocatoria deberá ser ésta hecha con ocho días de antelación a la fecha de la reunión.

Artículo once.—Uno. Una vez visados los Estatutos los socios fundadores habrán de presentar en el Gobierno Civil de la provincia en donde se halle domiciliada la Asociación, para que sean habilitados por el mismo, el Libro Registro de Socios y los Libros de Actas y de Contabilidad de la Asociación. Las diligencias de habilitación de estos libros habrán de ser realizadas en el término de tres días hábiles.

Dos. El libro Registro de Asociados, así como en el fichero de los mismos, constarán sus nombres, apellidos, profesión y domicilios, con especificación de aquellos que ejerzan en la Asociación cargos de administración, gobierno o representación. El Libro Registro de Asociados expresará también las fechas de las altas y bajas y de las tomas de posesión y ceses en los referidos cargos.

Tres. Los Libros de Actas consignarán las reuniones de la Asamblea general y de las de los demás órganos colegiados de la Asociación, con expresión de la fecha, asistentes a las mismas, asuntos tratados o acuerdos adoptados. Las actas serán suscritas por las personas que exijan los Estatutos, y en todo caso por el Presidente y el Secretario de la Asociación o del órgano colegiado correspondiente de la misma.

Cuatro. En los Libros de Contabilidad figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, precisándose la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Si el ingreso proviniere de donaciones a que se refiere el artículo noveno de la Ley, se hará un asiento para cada una de ellas, con expresión del fin a que se destina y de la referencia al documento de la concesión o al acto de la aceptación por el órgano que corresponda de la Asociación, así como en su caso a la autorización concedida de acuerdo con el citado precepto legal o a hallarse exceptuada de tal requisito la donación con arreglo al párrafo segundo del propio precepto.

Cinco. Las Asociaciones formalizarán anualmente en el mes de enero un estado de cuentas de sus ingresos y gastos, que pondrán de manifiesto a todos los asociados, enviando una copia del mismo al Gobierno Civil dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Seis. Sin perjuicio de lo dispuesto en la vigente legislación sobre prensa, publicaciones y publicidad, los impresos, manifiestos y demás documentos circulares de propaganda, divulgación y comunicación de las Asociaciones llevarán al pie los nombres y apellidos del Presidente y del Secretario del órgano colegiado emisor del documento.

Artículo doce.—De conformidad con lo prevenido en el apartado sexto del artículo sexto de la Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo diez de la misma y de las acciones de nulidad de los acuerdos sociales contrarios a la Ley que puedan formularse, no sujetas a la caducidad que luego se establece, podrán los asociados impugnar los acuerdos y actuaciones de la Asociación que sean contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo trece.—El acuerdo social o la sentencia judicial de disolución de una Asociación habrán de ser comunicados por ésta o por el Tribunal correspondiente al Registro Provincial del domicilio de la misma, a efectos de la inscripción a que se refiere el artículo séptimo, párrafo cinco.

Artículo catorce.—Uno. Las Asociaciones comunicarán al Gobierno Civil de la provincia en que se hallen domiciliadas, si afectare sólo a este ámbito provincial y en otro supuesto, además, al Registro Nacional, los cambios de su domicilio principal o del de los demás locales sociales. No será necesario en tales casos instruir el expediente de modificación estatutaria, a no ser que resultare, además, en algún modo modificado el ámbito territorial de acción previsto en los Estatutos visados.

Dos. Las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley deberán comunicar al Gobernador civil de la provincia del domicilio con setenta y dos horas de antelación la fecha y hora en que hayan de celebrarse las sesiones generales, tanto ordinarias como extraordinarias, con expresión del orden del día correspondiente.

Artículo quince.—Los representantes de la Autoridad gubernativa para acceder al local en que se celebren las reuniones sociales y examinar los libros y documentos de las Asociaciones que lleven las sometidas al ámbito de la Ley deberán ir provistos de una orden especial expedida por dichas Autoridades gubernativas, tal como se define en la vigente Ley de Orden Público.

Artículo dieciséis.—Uno. Los Gobernadores civiles o, en su caso, el Ministerio de la Gobernación, a través del Gobierno Civil de la provincia correspondiente, tomarán razón de los donativos verificados a título gratuito a favor de las Asociaciones en cantidades superiores a cincuenta mil y doscientas cincuenta mil pesetas al año, respectivametne, condicionando las autorizaciones pertinentes, en cada caso, a la inscripción de las modificaciones estatutarias que de dichos donativos pudieran derivarse por alteración del presupuesto o del patrimonio de la Asociación.

Dos. En caso de que determinadas donaciones susciten dudas a las Asociaciones beneficiarias respecto a si se hallan exceptuadas, con arreglo al párrafo segundo del artículo noveno de la Ley, formularán aquéllas la oportuna consulta al Gobernador civil de la provincia de su domicilio.

Artículo diecisiete.—Uno. Las decisiones de la Autoridad gubernativa suspendiendo a una Asociación o sus actos o sus acuerdos, cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, de acuerdo con la Ley reguladora de la misma y lo dispuesto en el artículo once de la Ley de Asociaciones, podrán ser objeto de los recursos administrativos y contencioso-administrativos en la forma prevista por la legalidad vigente. Las restantes resoluciones gubernativas de suspensión de Asociaciones, o de sus actos o acuerdos, serán comunicadas, dentro

M.E.C.D. 2015

del término de tres días, a contar desde su adopción, por la Autoridad gubernativa a la judical que resulte competente, correspondiendo a ésta, en el momento oportuno del proceso judicial correspondiente, acordar la revocación de la suspensión o confirmarla.

Dos. Las sentencias de los Tribunales contendrán los pronunciamientos que sean pertinentes sobre las Asociaciones y acuerdos y actos sociales suspendidos, decretando, en su caso, la nulidad de éstos cuando proceda con arreglo a la legalidad vigente o la disolución de aquéllas cuando igualmente sea pertinente por concurrir la ilicitud prevista en el artículo primero, apartado tres de la Ley en relación con el artículo dieciséis del Fuero de los Españoles.

Artículo dieciocho.—La solicitud de autorización de las Asociaciones españolas para formar parte de Agrupaciones o Entidades de carácter internacional, o para adoptar denominaciones alusivas a las mismas, se presentarán en el Ministerio de la Gobernación, que, previos los informes que en cada caso resulten oportunos, elevará el expediente a acuerdo del Consejo de Ministros.

CAPITULO IV

Asociaciones de hecho de carácter temporal

Artículo diecinueve. — Uno. Las personas naturales o jurídicas que pretendan promover suscripciones o cuestaciones públicas, festivales benéficos e iniciativas análogas destinadas a arbitrar fondos para cualquier finalidad lícita y determinada, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación o del Gobierno Civil correspondiente, si el ámbito en que vayan a desarrollarse estos actos no ha de rebasar el marco provincial, con quince días de antelación, al menos, a aquel en que haya de iniciarse la suscripción o cuestación o la iniciativa de que se trate. En caso de duda, los Gobernadores civiles formularán consulta al Ministerio de la Gobernación sobre el órgano competente al que deban comunicarse los actos proyectados.

Dos. En todo anuncio, comunicación o difusión relacionado con las actividades a que hace referencia el apartado anterior se hará constar expresamente haberse realizado la anterior comunicación y su fecha.

Artículo veinte.—Uno. Se expresarán en la comunicación los nombres de los organizadores de las actividades correspondientes, la duración de las mismas, los fines a que se destinarán los fondos recaudados, gastos precisos para obtenerlos, y la forma y plazos en que habrá de dárseles aplicación.

Dos. La Autoridad gubernativa prohibirá estas iniciativas cuando no puedan considerarse determinadas o lícitas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo primero de la Ley.

Tres. Transcurrido el plazo previsto por los organizadores o, en su defecto, el prudencial que fije la Autoridad gubernativa, deberá darse a las cantidades recaudadas el destino previsto. En ningún caso, salvo que expresamente se conceda una prórroga, podrá demorarse más de seis meses la aplicación de dichos fondos. De no procederse así, se pondrá a disposición del Ministerio de la Gobernación o del Gobernador civil de la provincia, según los casos, las sumas percibidas, quien las destinará a atenciones análogas, o, de no ser posible, a fines de asistenciá social o beneficencia. De igual forma se procederá cuando las recaudaciones se hayan efectuado sin previa comunicación, o cuando los actos o iniciativas hubieran sido prohibidos, o bien cuando los fondos obtenidos fueren manifiestamente insuficientes para los objetivos propuestos.

Cuatro. Los organizadores serán, personal y solidariamente, responsables de la administración o inversión de las cantidades recaudadas, debiendo rendir a los Gobiernos Civiles o Ministerio de la Gobernación, según los casos, las cuentas correspondientes a su gestión, dentro de los períodos a que se alude en el apartado anterior. Caso de no hacerlo así o de aplicar indebidamente los fondos, incurrirán en las responsabilidades administrativas, civiles o penales que procedan.

Cinco. Sin perjuicio de la inmediata suspensión gubernativa de aquellas actividades que no se realicen de acuerdo con las prescripciones del presente capítulo, los Gobernadores civiles y el Ministro de la Gobernación podrán imponer sanciones de hasta veinticinco mil y cien mil pesetas, respectivamente, a quienes incumplan lo prevenido en el presente y anterior artículo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Adaptación de las Asociaciones existentes a la Ley

Para la debida efectividad de cuanto establecen las disposiciones transitorias de la Ley, las Asociaciones que se hallen reconocidas a la fecha de entrada en vigor de la misma, deberán actualizar su situación de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—Las Asociaciones reguladas por la Ley procurarán adaptar sus Estatutos a las prescripciones que señala el artículo tres, apartado dos de la misma, antes del primero de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, si su patrimonio no excediere de un millón de pesetas y su presupuesto anual ordinario, de las cien mil pesetas y su actividad social no rebase los límites provinciales, y antes del primero de agosto de mil novecientos sesenta y cinco las restantes Asociaciones. De conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley, estas Asociaciones se considerarán disueltas si no se hubieren sometido a sus preceptos en el plazo de un año, a partir de la publicación de la misma, hecha en el "Boletín Oficial del Estado" del día veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dentro de los quince días siguientes al de la adaptación de los Estatutos, las Asociaciones elevarán, por duplicado, instancia al Gobierno Civil de la provincia en que se hallen domiciliadas, a la que se acompañarán sendos ejemplares, también duplicados, de los Estatutos en vigor y de los adaptados; una relación nominal de los asociados, con expresión de los que integran o hayan de integrar los Organos directivos, mencionando los Centros donde pudieran estar inscritas.

A la vista de esta documentación, los Gobiernos Civiles, previos los informes, ampliaciones o rectificaciones que procedan, promoverán las declaraciones y visados e inscripciones que procedan, de acuerdo con las normas que se contienen en los artículos tercero y quinto de la Ley.

Segunda. Las Asociaciones excluídas en la regulación de la Ley, conforme a su artículo segundo, apartados uno a cuatro, que no se hallen inscritas en los Registros de los Gobiernos Civiles, llevarán a cabo la inscripción registral correspondiente, y a tal fin las Autoridades competentes aportarán los datos a que se refiere el anterior artículo siete-siete, en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

El Ministerio de la Gobernación promoverá de oficio las oportunas inscripciones en los Registros nacional y provincial correspondiente y comunicará haberse practicado las mismas a las Asociaciones interesadas.

Tercera. Las dudas que pudieran

M.E.C.D. 2015

suscitarse sobre la inclusión o exclusión en el ámbito de la Ley a los anteriores efectos, habrán de ser consultadas al Ministerio de la Gobernación dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente Decreto, que resolverá sobre el particular.

Cuarta. Las Asociaciones que el día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco se hallaren pendientes de la autorización exigida conforme al Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, deberán constituirse con arreglo a la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones oportunas que requieran la mejor efectividad del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Camilo Alonso Vega.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del 7 de junio de 1965).

279

ANUNCIOS OFICIALES

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SANTANDER

Ampliación de plazo

Se amplía hasta el día 30 del corriente, a las 12 de la mañana, el plazo señalado en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 28 de mayo, la presentación de pliegos para la adjudicación y sacrificio de las reses bovinas procedentes de la campaña de lucha contra la tuberculosis, en las condiciones señaladas en dicha convocatoria.

Santander. 23 de junio de 1965.—El jefe provincial del Servicio de Ganadería (ilegible).

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Acordada por la Superioridad la practica del deslinde total del monte "Hoyas y Monte Alto", número 240 del Catálogo, de la pertenencia del pueblo de Mataporquera, término municipal de Valdeolea, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, ha acordado señalar la fecha del 13 de octubre de 1965, a las once horas de su mañana para el comienzo de las operaciones de apeo, que serán efectuadas por el ingeniero de Montes don Manuel Medina Maestre, comenzando en el punto "La Vega".

Se emplaza a los colindantes y a las personas que acrediten un interés legítimo para que asistan al mencionado acto.

Los que no asistan personalmente o por medio de representante legal o voluntario a la práctica del apeo no podrán formular reclamación contra el mismo.

Durante el plazo de cuarenta y cinco días naturales desde la publicación del anuncio, los que se conceptúen con derecho a la propiedad del monte o de parte del mismo, y los colindantes que deseen acreditar el que pueda corresponderles, deberán presentar los documentos pertinentes en las oficinas de este Servicio, Pasaje del Arcillero, 2, apercibiéndoles de que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ningún otro, y a quienes no los hubieran presentado que no podrán formular reclamación sobre propiedad en el expediente de deslinde.

Al objeto de facilitar la devolución de los documentos originales, se recomienda la presentación de dos copias simples de los mismos, con el fin de poder devolver aquéllos una vez hayan surtido los efectos debidos en el expediente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 19 de junio de 1965.—El ingeniero jefe, Roberto Villegas.

Aprobada por la Superioridad la práctica del amojonamiento del monte "Costana y Razadío", número 210 del Catálogo, perteneciente al pueblo de Suano, término municipal de Hermandad de Campóo de Suso, cuyo deslinde fue aprobado por O. M.. de 20 de julio de 1959, se anuncia por el presente que la operación de amojonamiento comenzará el día 22 de septiembre de 1965, a las once horas de su mañana, en el sitio en que se situó el piquete número 171 del deslinde del monte, punto de convergencia de los términos de Suano, Villacantid y La Población, y serán efectuados por el ingeniero de Montes don Manuel Medina Maestre, designado para ello por esta Jefatura.

Se emplaza a los colindantes y a las personas que acrediten un interés legítimo para que asistan al mencionado acto, en el que solamente podrán formularse las reclamaciones que versen sobre la práctica del amojonamiento, sin que en modo alguno puedan referirse al deslinde, a tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 19 de junio de 1965.—El ingeniero jefe, Roberto Villegas.

COMISION ADMINISTRATIVA DE GRUPOS DE PUERTOS

Grupo de Puertos de Santander

De acuerdo con las normas establecidas en el Decreto número 1.099, de 24 de mayo de 1962, se va a proceder a la devolución de la fianza definitiva de sesenta mil ochocientas ocho pesetas, constituída a disposición del ilustrísimo señor director general de Puertos y Señales Marítimas, por el contratista "Talleres del Astillero, Sociedad Anónima", y para responder de la ejecución de las obras de reparación urgente de la draga de rosario "Mancisidor".

Lo que se comunica a los interesados para que puedan incoar los procedimientos tendentes al embargo de la garantía, con arreglo al Decreto antes mencionado.

Santander, 15 de junio de 1965.—El ingeniero director, Pedro de Aguilar.

Derechos de inserción e impuestos: 147,90 pesetas.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER

54 relación de Auxilio por Ancianidad y Enfermedad presentadas en la Junta Provincial de Beneficencia de Santander

CAPITAL Y PROVINCIA

Auxilio por Ancianidad

CAPITAL

ARGENTINA

Número 19, 2.º

Número de orden, 3.537; Angela Marcelina Arce Tabernilla, hija de Luis y Rafaela.

GENERAL DAVILA

Número 98, 1.º

Número de orden, 3.538; Rafaela

M.E.C.D. 2015

Fernández Concellón, hija de Guillermo y Benita.

HERNAN CORTES

Número 40, 3.º

Número de orden 3.539; Avelina Gómez de la Hoz, hija de Manuel y Ramona.

JESUS DE MONASTERIO

Número 14, 1.º

Número de orden, 3.540; Petra Herrero Mata, hija de Feliciano y Petra.

PEÑA HERBOSA

Número 3, 3.

Número de orden, 3.541; Leonor Fernández Ruiz, hija de Nicolás y Enriqueta.

SANTA LUCIA

Número 4 (Asilo).

Número de orden, 3.542; Micaela López Cuevas, hija de Luciano y Josefa.

PROVINCIA

ENMEDIO

Número de orden, 3.543; Antonina Valle González, vecina de Matamorosa, hija de Eusebio y Damiana.

PIELAGOS

Número de orden, 3.544; Fernanda Alonso Gutiérrez, vecina de Vioño, hija de Eustaquio y Teresa.

RASINES

Número de orden, 3.545; Jacinto Acebo Ruiz, vecino de Rasines-Lombera.

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Número de orden, 3.546; Antonia Pavón Rubalcaba, vecina de San Vicente de la Barquera, hija de Joaquín y Josefa.

Auxilio por Enfermedad

CAPITAL

CONVENTO

Número 5, 2.º

Número de orden, 3.547; Luis Manuel Iglesias Aquesolo, hijo de Manuel y Elena.

GUEVARA

Número 9, 4.º

Número de orden, 3.548; Ricarda Aurora Ortiz Gómez, hija de Ricardo y Aurora.

PEÑA CASTILLO

Ojáiz, número 128.

Número de orden, 3.549; Josefa Herrero García, hija de Jerónimo y Carlota.

SAN CELEDONIO

Número 24, 2.º

Número de orden, 3.550; Amalia Aja de la Hoz, hija de Arsenio y Josefa.

SAN ROMAN DE LA LLANILLA

La Torre, número 298.

Número de orden, 3.551; Victoria Díez García.

SAN SIMON

Número 10.

Número de orden, 3.552; Rosa Fernández Terán, hija de Plácido y Teresa.

PROVINCIA

ALFOZ DE LLOREDO

Número de orden, 3.553; Agapita Basilia Ingelmo Gutiérrez, vecina de La Busta.

CABEZON DE LA SAL

Número de orden, 3.554; Obdulia Otero Tirador, vecina de Cabezón de la Sal, hija de María.

CORRALES DE BUELNA (LOS)

Número de orden, 3.555; Ciríaca Pernía Riaño, vecina de Somahoz, hija de José y Manuela.

ENTRAMBASAGUAS

Número de orden, 3.556; Pilar Diego Cedrún, vecina de Hoznayo, hija de Francisco y Pilar.

LAMASON

Número de orden, 3.557; Mauricio Prado Agüeros, vecino de Quintanilla, hijo de Clemente y Valentina.

Número de orden, 3.558; Isidoro Alonso Ruiz, vecino de Quintanilla, hijo de Serafín y Natividad.

MARINA DE CUDEYO

Número de orden, 3.559; Fernando Ballesteros Presmanes, vecino de Rubayo, hijo de Severiano y María Jesús.

MIENGO

Número de orden, 3.560; Aníbal López Fernández, vecino de Carriazo, hijo de Pedro y Elisa.

PENAGOS

Número de orden, 3.561; Visitación García Rivas, vecina de Sobarzo, hija de Benito y Herminia.

RAMALES

Número de orden, 3.562; Felipe Ezquerra Villasante, vecino de Gibaja, hijo de Manuel y Felisa.

Número de orden, 3.563; Juan de la Hoz Miguélez, vecino de Gibaja.

REINOSA

Número de orden, 3.564; Inés Silió Escobedo, vecina de Reinosa.

Número de orden, 3.565; Martina Santiago López, vecina de Reinosa.

REOCIN

Número de orden, 3.566; Marcelina Aguirre Liaño, vecina de Quijas, hija de Gregorio y Jesusa.

RUESGA

Número de orden, 3.567; Rosalía Estandia Cano, vecina de Vegacorredor, hija de Manuel y Antonia.

SANTOÑA

Número de orden, 3.568; Antonio Plá San Emeterio, vecino de Santoña, hijo de Francisco y Petra.

Número de orden, 3.569; Juan José Jado Díez, vecino de Santoña, hijo de Francisco y Tomasa.

TORRELAVEGA

Número de orden, 3.570; José Alfredo Toca Rodríguez, vecino de Torrelavega, Ciudad Vergel, 48, hijo de José y Josefina.

Número de orden, 3.571; Trinidad Domínguez Trapote, vecina de Torrelavega, Joaquín Hoyos, 10, hija de Deogracias y Julia.

Número de orden, 3.572; Angeles Santos Marcos, vecina de Torrelavega, Plaza Mayor, 7, hija de José y Basilia.

Número de orden, 3.573; Justina Guerrero Díez, vecina de Torrelavega, Sniace, 2, hija de Constantino y Concepción.

Número de orden, 3.574; Manuel Bustara Alvarez, vecino de Torrelavega, San José, 16, hijo de Luis y María.

Número de orden, 3.575; Avelina Herrera Fernández, vecina de Torrelavega, San José, 16, hija de Francisco y Matilde.

Número de orden, 3.576; Trinidad Velarde Gómez, vecina de Torrelavega, Tanos, 491, hija de Marcelino y Nicolasa.

VEGA DE LIEBANA

Número de orden, 3.577; María Dolores Gutiérrez Santos, vecina de Vejo.

Número de orden, 3.578; María Esther Río Rodríguez, vecina de Ledantes, hija de Eusebio y Magdalena.

VILLAFUFRE

Número de orden, 3.579; Emilia Pérez Lavín, vecina de Vega, hija de Serapio y Josefa.

Lo que se hace público para general conocimiento y a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 14 de junio de 1962, invitando a que manifiesten cuanto sepan quienes puedan recti-

M.E.C.D. 2015

ficar cualquier error de la relación anterior, con objeto de lograr la mejor aplicación de los fondos previstos en el Decreto citado.

Santander, 15 de junio de 1966.—El gobernador civil-presidente, José Elorza Aristorena.

ANUNCIOS DE SUBASTA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Junta Central de Adquisiciones y Obras

Resolución de la Junta Central de Adquisiciones y Obras por la que se convoca subasta para "proyecto de suministro de energía eléctrica en A. T. y Centro de transformación de intemperie para la estación repetidora de TVE. en la Cruz de Vierna (Santander)", por un importe de pesetas 178.957,32.

En la Delegación Provincial de este Ministerio en la provincia citada, y en la Secretaría de esta Junta, podrán examinarse los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como los modelos de proposición.

Los industriales a quienes interese pueden presentar ofertas ajustadas al modelo oficial, en sobre cerrado y lacrado, acompañado de otro en el que se contenga la documentación exigida por el pliego de condiciones, con indicación exterior de tal contenido, o la de que tales documentos obran ya en la Junta por razón de anteriores concursos.

Las proposiciones y documentación se presentarán en el Registro General de este Ministerio antes de las trece horas del día en que se cumplan diez hábiles a partir del día siguiente a la publicación del último anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" o provincia, dirigidas al ilustrísimo señor presidente de la Junta Central de Adquisiciones y Obras de este Ministerio.

Todos los gastos que origina esta subasta serán por cuenta del adjudicatario.

Madrid, 15 de junio de 1965.

Derechos de inserción e impuestos: 265 ptas.

ADMON. DE JUSTICIA

CEDULA DE NOTIFICACION Y CITACION

En los autos de mayor cuantía que se siguen ante el Juzgado de primera instancia número 2 de esta capital, en virtud de demanda formulada por don Fernando Rabasa Lavín, contra doña Elena Abad Martín y don Angel Santos Mirones, vecino que fue este último de Torrelavega, se dictó la siguiente

Providencia.—Juez. señor Porras. Santander, Juzgado de primera instancia número dos, a diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dada cuenta: Por presentado el escrito que antecede con la certificación que al mismo se acompaña, únanse a los autos de su razón. entregándose las copias a la representación de la parte actora. Y acreditándose fehacientemente que el demandado don Angel Santos Mirones falleció en esta capital el día 7 de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el número 7.º del artículo 9 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se tiene por cesado al procurador don Fernando Alonso Cuevas, en la representación que venía ostentando del mencionado demandado; y toda vez que no ha presentado nuevo poder de los herederos o causahabientes de dicho finado, cíteseles por medio de cédulas, de las que se fijará una en la tabla de anuncios de este Juzgado y se insertará otra en el "Boletín Oficial" de la provincia, remitiéndose esta última con atento oficio al excelentísimo señor Gobernador civil, interesando su inserción en el mentado periódico oficial, para que dentro del plazo de nueve días comparezcan en estos autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, serán declarados en rebeldía, notificándoles en los estrados del Juzgado la resolución en que así se acuerde y las demás que recayeren, quedando en suspenso la tramitación de este juicio.

Lo decretó y firma S. S., de que doy fe.—Porras.—Ante mí, P. S., J. M. Velasco. (Rubricados).

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de esta provincia, a los fines acordados en la providencia que ha sido transcrita, en cumplimiento de lo acordado por otra dictada con esta fecha, expido la presente, en Santander a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cinco.—El secretario (ilegible).

Por el presente, el Juzgado de Instrucción número uno de Santander deja sin efecto la busca y captura de Pablo Oñate Arteaga en el sumario 208 de 1959, por estafa.

Santander, 12 de junio de 1965.—(Una firma ilegible).

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don Jenaro Falcones Rábago ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de fabricación artículos de plástico, con 25 C. V., a emplazar en Peña Castillo, Barrio San Martín (Nave Industrial).

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a), del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto, y puede consultarse durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En Santander a 19 de junio de 1965. El alcalde, Manuel G. Mesones.

Derechos de inserción e impuestos: 147,90 ptas.

AYUNTAMIENTO DE ARNUERO

Formuladas las cuentas del presupuesto ordinario, administración del patrimonio y valores independientes y auxiliares de presupuesto correspondientes al ejercicio de 1964, se hallan expuestas al público, con sus respectivos justificantes, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales y ocho días más podrán ser examinadas libremente y presentar por escrito las reclamaciones que se consideren oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local.

Arnuero, 12 de junio de 1965.—El alcalde, José Felipe Alvear Soto.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial

M.E.C.D. 2015